

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	660013105001201800399-01
DEMANDANTE:	Administradora de Fondos de Pensiones "Porvenir S.A"
DEMANDADO:	Cooperativa de Servicios en Comunicaciones Asociados Cta. - En Liquidación -
ASUNTO:	Auto que decide las excepciones (18-04-2022)
JUZGADO:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Excepción de prescripción aportes en pensión

APROBADO POR ACTA No. 101 DEL 05 DE JULIO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada en audiencia del 28 de abril del 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** en contra del **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN COMUNICACIONES ASOCIADOS CTA - EN LIQUIDACIÓN -**, radicado **660013105001201800399-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56 DEL 11 DE JULIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** radicó demanda ejecutiva para el cobro coercitivo de los aportes pensionales adeudados a los trabajadores de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN COMUNICACIONES ASOCIADOS CTA - EN LIQUIDACIÓN -**, por la suma de \$12.797.805 correspondiente a los periodos de noviembre de 2005 y julio de 2007, los intereses moratorios generados a partir del 23 de julio de 2018 por \$24.153.200 y de aquéllos que se generen con posterioridad, Igualmente solicitó el pago de las costas de la presente acción (03Demanda).

Con la demanda, se acompañó el certificado de existencia y representación legal del deudor actualizado al 23-mayo-2018, el envío del requerimiento que le fue realizado el **07-junio-2018** y la liquidación de la deuda que presenta como aquella que sirve de base para el cobro judicial de los aportes impagos con sus intereses (04AnexosDemanda).

1.2. Trámite surtido.

La demanda se presentó el **15-agosto-2018** (05ActaReparto) y el mandamiento se libró el **8-noviembre-2018** (09AutoLibraMandamiento) por las siguientes sumas de dinero: 1).- \$12.797.805 por las cotizaciones impagas de los trabajadores Rigoberto Arias Toro, Oswaldo Gómez García, Marcial Calixto Izquierdo Tenorio, Inés Patricia Zorro Arellano, María Angélica Orozco Martínez y José Gilberto Hidalgo Jojoa; 2).- Por los intereses causados desde la exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago y, 3).- Por las costas de la ejecución. Además, se ordenaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros en entidades bancarias.

Para efectos de lograr la notificación al demandado se enviaron las citaciones a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN COMUNICACIONES ASOCIADOS CTA - EN LIQUIDACIÓN** – a la dirección *Avenida 30 de agosto No. 32 b 59* la cual no pudo ser entregada por cuanto el demandado no se encontró en dicha dirección (archivos 12 y 13 ConstanciaEnvioCitación).

Mediante comunicación del **3-septiembre-2021**, la parte accionante informó desconocer la ubicación de la demandada por lo que solicitó designar Curador Ad-litem y el emplazamiento (15SolicitudEmplazamiento).

Por auto del 15-septiembre-2021, se ordenó el emplazamiento al demandado y su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, además se le designó curador Ad-litem (16AutoOrdenaEmplazamiento).

1.3. **Contestación de la demanda.**

Notificado de la demanda al Curador, a través de e-mail del **10-noviembre-2021** propuso las excepciones ***buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación-cobro de lo no debido y genéricas*** (26ContestacionDemanda).

El Juzgado realizó la inclusión en el registro nacional de emplazados el **10-diciembre-2021** (27RegistroSistemaSigloXXI).

Por auto del **26-enero-2022**, se dispuso el traslado de las excepciones (28AutoCorreTraslado), obteniendo pronunciamiento por la actora según correo del **01-febrero-2022** (29ContestaciónExcepciones).

II. AUTO APELADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 18-04-2022 declaró probada la excepción de prescripción y se abstuvo de pronunciarse respecto de las demás excepciones, dispuso el archivo del proceso y condenó en costas a la parte ejecutante.

Como fundamento para dicha determinación y en lo que interesa al recurso de ahora, la juzgadora argumentó que las acciones de cobro de aportes de los fondos administradores de pensiones contra los empleadores se encuentran sometidos al término prescriptivo de 3 años, considerando que no era el trabajador quien sufría con las consecuencias sino la AFP quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo, pues debió adelantar las acciones de cobro coactivo desde que el empleador incurrió en mora, mencionando que la presentación de la demanda es la que interrumpe la prescripción y no el requerimiento por cuanto éste junto con la liquidación de los aportes es lo que se convierte en el un requisito previo para acudir a la jurisdicción.

Ahora, al revisar el asunto, estableció que frente a los aportes cobrados que a la presentación de la demanda no estaban prescrito, concluyó que éstos se habían afectado por dicho fenómeno según el artículo 94 CGP, debido a que la orden de pago quedó ejecutoriada el 15-noviembre-2018, pero la ejecutante presentó solicitud de emplazamiento el 3-septiembre-2021 dejando transcurrir más de 2 años para notificar el mandamiento.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, Porvenir S.A. apeló la decisión respecto de la prescripción frente a lo cual sostuvo que las deudas por aportes son imprescriptibles en tanto que constituyen parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez de los afiliados y, por tanto, no estaban sometidos a dicho fenómeno mientras el derecho se encuentre en formación, menos aun cuando dichos recaudos integran el capital necesario para la consolidación del derecho. Agrega que era de tener en cuenta que el artículo 23 de la Ley 100 del 93, disponía que los intereses de mora también entraban a financiar las pensiones porque se abonan en la cuenta de ahorro pensional de los afiliados del RAIS y, por tanto, tampoco se afectan con la prescripción porque la suerte de lo principal sigue lo accesorio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado para alegatos se realizó mediante fijación en lista del 26-04-2022. Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los argumentos que guarden relación directa con los temas debatidos.

La parte ejecutante presentó escrito ratificándose en los argumentos de la alzada; la demandada guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la decisión adoptada y a los argumentos de la apelación y de los alegatos corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión de primera instancia frente a la prescripción que aplicó en la acción de cobro de aportes adelantada por la AFP demandante.

5.1. De la acción de cobro de aportes.

El artículo 101 del CPTSS, dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, es pertinente recordar que a los empleadores les asiste la responsabilidad de realizar aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Y, por su parte, las AFP'S tienen la

obligación de empezar las acciones de cobro frente al empleador moroso, primero, de manera extrajudicial a través de las acciones persuasivas o de requerimiento previo, para con ello, poder adelantar la acción de cobro judicial a través del proceso ejecutivo adelantado ante esta jurisdicción.

En lo que respecta al cobro de las cotizaciones al sistema pensional, dispone la ley 100 de 1993 en el artículo 24:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Y, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, regula el cobro coactivo ante la jurisdicción ordinaria por el impago oportuno de aportes y dispone:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria (...).

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

De lo anterior, se desprende que las AFP públicas y privadas, tienen el deber de requerir a los empleadores – *personas naturales o jurídicas* – para informarles sobre la existencia de la deuda por aportes, sea de trabajadores activos o retirados, siendo ello un requisito previo al inicio del proceso coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, la obligación inicial de la AFP es verificar la información y comunicar las inconsistencias al empleador, así como comparar que los valores de las planillas coincidan realmente con los consignados y registrados, a efectos de establecer la consistencia en la información en la deuda presunta¹ o real² del aportante y, de allí, es que los empleadores requeridos tienen posibilidad de adelantar procedimientos de revisión y depuración de sus estados de cuenta justamente para identificar las deudas reales y solucionar las inconsistencias de la información y depurar los estados de cuenta de los aportantes y con ello, es que las AFP entran a realizar la liquidación que presta mérito ejecutivo que sirve de base para el cobro coactivo o judicial.

De lo anterior se desprende que la obligación incorporada en la liquidación realizada por las AFP, adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, por lo que, hasta tanto no se surta el requerimiento al aportante en debida forma, le está vedado a la AFP promover la acción ejecutiva a efectos de obtener el recaudo de lo adeudado. Dichos presupuestos, en resumen, son: (i) Una vez que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes, la AFP debe requerir al empleador moroso frente a la deuda presunta; (ii) Transcurridos

¹ Cuando el aportante no reporta las novedades como: fechas de retiro, ingreso, traslados entre AFP o no realiza el pago de aportes obligatorios de sus empleados.

² Cuando el aportante no realizó el pago de los aportes a pensión obligatoria de sus trabajadores, o existen diferencias entre la liquidación y el pago, aspectos respecto de los cuales se les envía la cuenta de cobro.

15 días de haber enviado el requerimiento, de no pronunciarse el empleador frente a dicho requerimiento, la AFP procederá a elaborar la liquidación de las cotizaciones en mora; (iii) Una vez que la AFP determina el valor adeudado, la liquidación que realiza presta mérito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, tal y como lo ha reiterado la Sala en otras oportunidades [Auto 30-03-2022, Rad. 6600131050120160004801 M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda que reitera la decisión del 02-03-2022. Rad. 66001310500120110040101. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz], resulta imperioso, previo a analizar la prescripción declarada, el verificar el título ejecutivo - acudiendo al control oficioso de legalidad - a efectos de determinar si se cumplió con los requisitos exigidos para su formación, habida cuenta que tiene inmersas las garantías del debido proceso y derecho de defensa de las partes, máxime cuando la pasiva de esta contienda está representada por Curador Ad-litem quien, entre los medios exceptivos, invocó la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

5.2. Control Oficioso de Legalidad.

Como se anota en las decisiones de la Sala traídas a colación, los requisitos del título ejecutivo, según el artículo 430 del CGP, sólo podrán discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero, tal limitante es sólo aparente porque el operador judicial no ha perdido la potestad o el deber de realizar control de legalidad (Arts. 42, núm. 12 y 132 CGP), en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

En la providencia en cita³, se trajo a colación la providencia del 11-septiembre-2017, Rad. 2017-00358-01, donde señaló la Sala de Casación Civil, lo siguiente:

"... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

³ Auto del 2-marzo-2022. Rad. 66001310500120110040101. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

5.3. De las condiciones en la conformación del título.

Como se indicó, la obligación incorporada en la liquidación que se aduce como aquélla que presta mérito ejecutivo solo tiene eficacia hasta tanto no se surta de manera efectiva el requerimiento al empleador.

Pues bien, de los postulados del Artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se desprende la obligatoriedad de requerir previamente al empleador a efectos de poder acudir válidamente a la jurisdicción para adelantar la acción de cobro una vez conformado el título ejecutivo. Además, según el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social en general deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, conforme unos estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de los anexos técnicos de la resolución No. 444 de 2013 subrogada a partir del 1-07-2017 por la resolución 2082 de 2016⁴.

La relevancia del requerimiento, según el estándar a aplicar al tenor de la resolución a la que se ha hecho referencia, recalca que la finalidad del aviso de incumplimiento y de las acciones de cobro, en suma, es *promover el reporte de las novedades que les permita a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta y propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

En los estándares fijados, entre ellos, contempla la realización de acciones persuasivas y, otros relativos a los procesos de cobro de cartera morosa, en cuyo numeral 1.1 (Capítulo III), impone a las administradoras el deber de mantener actualizada la información de ubicación y contacto de sus aportantes, refiriéndose no solo a su dirección física sino también a los teléfonos, e-mail u otros medios efectivos de comunicación.

Ahora, en el capítulo II, estándar de aviso de incumplimiento enfatiza:

1. Aportantes a los cuales debe enviarse el aviso de incumplimiento.

(...)

⁴ 00682-00 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, del 3-11-2015, denotó, [...] al examinar las normas invocadas (...), se observa que la que hace referencia a los mentados cobros es el artículo 2º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, el cual, no establece términos para efectuar el requerimiento de pago, dado que simplemente ordena requerir al empleador moroso, razón por la cual, al consagrarse un plazo para ello en el acto acusado no puede significar ampliación de término alguno por haber sido éste inexistente.

Igualmente, el citado D.R. 2633 de 1994 determina que efectuado el requerimiento, si dentro de los 15 días siguientes al mismo el deudor guarda silencio, se debe elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo, sin mencionar la obligatoriedad de proceder a efectuar acciones de cobro en forma inmediata, pues simplemente se remite al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece que a las Administradoras de los diferentes regímenes les corresponde adelantar las acciones de cobro, sin indicar plazo ni requisito alguno para ello. Al respecto, el acto acusado no establece término para la constitución del título ejecutivo correspondiente, es decir, que no se varió ni amplió dicho plazo de 15 días, pues únicamente se indicó que una vez que se haya obtenido dicho título, se debe efectuar lo que denominó las «acciones persuasivas» las cuales consisten en contactar al moroso en dos ocasiones, dentro de los 15 y 30 días siguientes a la firmeza del citado título ejecutivo (para un total de 45 días), lo cual no implica la adición de algún requisito por no haberse determinado con anterioridad en el mentado Decreto Reglamentario ninguna exigencia para el respectivo cobro por vía coactiva o judicial; además, el acto censurado fue claro en establecer que tales previsiones no eximen a la entidad de las acciones de cobro previstas en la Ley y Decretos Reglamentarios.

Lo anterior, pone en evidencia que la Resolución en cuestión, en principio, se encuentra en concordancia con las normas de orden superior, en la medida en que en vez de entorpecer los cobros respectivos y/o afectar la disponibilidad presupuestal o desviar recursos de las entidades administradoras, lo que procura es obtener el pago respectivo en el menor tiempo posible, para lo cual estableció las mencionadas «acciones persuasivas», pues de prosperar tales acciones se ahorran recursos del sistema y se evita un desgaste del cobro coactivo judicial, lo cual se encuentra de conformidad con los principios que rigen la actuación administrativa. (...)

El aviso de incumplimiento se envía a los aportantes con el fin de promover el pago voluntario y el reporte oportuno de novedades, lo cual a su vez contribuye a la depuración de la información de la cartera presunta del sistema; por lo tanto, en el caso de los aportantes que registran incumplimiento superior a treinta (30) días, las Administradoras deben expedir o constituir el título ejecutivo correspondiente y adelantar las acciones de cobro persuasivo, jurídico o coactivo que procedan.

Frente al contenido mínimo del aviso y, en especial, de los canales de comunicación, contempla que el mismo puede realizarse por cualquier canal, entre estos, llamada telefónica, e-mail y correo físico, entre otros, pero bajo ciertos controles de verificación tales como: Grabación de la llamada realizada, copia del correo electrónico enviado/recibido, constancia del envío/recibido de la correspondencia física, reportes de envío, etc. Sin embargo, se hace claridad en el numeral 6 que la primera comunicación que debe realizarse al deudor es por medio escrito y las demás, por uno de cualquiera de los demás canales.

Ahora, las acciones de cobro o constitución del título ejecutivo, en el capítulo III, dispone:

2. Constitución del título ejecutivo.

Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible. (...)

3. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

(...) se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

[...]

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

[...]

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación. (...)

5.4. Desenvolvimiento del asunto.

En el presente asunto, se tiene que el requerimiento o aviso de incumplimiento se intentó de manera escrita y, según el informe de correo *Servientrega*, se informó que la dirección en la que fue entregado el requerimiento el 6-diciembre-2018, correspondió a la *Avenida 30 de agosto No. 32 b 59*, siendo objeto de devolución por la causal de *traslado* (08ConstanciaEnvioCitacion).

Observado el certificado de existencia y representación de la demandada, se tiene que, para el momento del requerimiento, la ejecutada se encontraba disuelta y en causal de liquidación.

Aquí, es de aclarar que la ley 1727 de 2014 facultó a las Cámaras de Comercio para depurar anualmente el RUES de los inscritos como personas naturales comerciantes, personas jurídicas de los registros mercantil y de Entidades sin ánimo de lucro, establecimientos de comercio, agencias y sucursales que no renovaron su matrícula o inscripción, durante los últimos cinco años. En los casos en que se incumple con el deber de renovar el respectivo registro, dichos entes quedan disueltas y en estado de liquidación por declaración que las Superintendencias remiten a la Cámara de Comercio para su inscripción en el registro mercantil, a fin de que esta información se refleje en el certificado de existencia y representación legal, situación que aquí sucede.

De otro lado, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014⁵, dispone que los acreedores de empresas “*disueltas y en estado de liquidación*” tienen la potestad de solicitar a la autoridad competente se designe liquidador en caso de que no se hubiesen designado.

De las anteriores circunstancias se concluye que el requisito del artículo 5° del decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el aportante moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, en este caso no se cumplió.

Lo anterior se afirma, porque, en primer lugar, ante el resultado del aviso escrito enviado, por lo menos se debió intentar el requerimiento a través de los demás canales de comunicación de que hablan los estándares de cobro que se trajeron a colación, amén que es una obligación de las AFP el mantener actualizada la información de ubicación y contacto de los aportantes y, en segundo lugar, como era evidente que el aportante se encuentra en estado de liquidación, debió entonces la AFP intentar lo pertinente ante el agente liquidador – *Marisol Riveros Romero* – de la demandada.

Con todo, el requerimiento previo al ejecutado que aquí se exhibe no resulta ser efectivo, pues incumple con los presupuestos exigidos para su formación, pues hay claridad de que el estado de cuenta presunta o real aquí cobrada no fue recibido por el deudor, ni por el agente liquidador.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, en ejercicio del control oficioso de legalidad, declarar que el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso no reúne los requisitos de ley.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

⁵ Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

...
1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. (...)

PRIMERO. REVOCAR el auto del 8-noviembre-2018 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. DECLARAR que el título ejecutivo por la AFP Porvenir S.A. no cumple con los requisitos legales.

TERCERO. DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito para que disponga la terminación y el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd71c1e0de34ae194ed5270afc66c62b87ae8e0b16f4c2ca507b9b9fbb2dc8**

Documento generado en 11/07/2022 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>